Visto el art. 53, atribución 19. de la Constitución,

DECRETA:

Cambiar la residencia oficial del Poder Ejecutivo á la ciudad de Barahona.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de febrero de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—J. M. Nouel.

---

Núm. 5204.—LEY que reforma los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil.—G. O. Núm. 2383 del 19 de Marzo 1913.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA

*Ha dado la siguiente*

L E Y

Art. 1º Los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil quedan reformados así:

Art. 480. Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1º si ha habido dolo personal; 2º si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias, siempre que las nulidades no se hayan cubiero por las partes; 3º si se ha pronunciado sobre cosas no perdidas; 4º si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5º si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principa-

les de la demanda; 6º si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios; 7º si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8º si no se ha oido al fiscal; 9º si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Art. 504. La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.

Art. 2º La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 19 días del mes de mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente, A. Acevedo.—Los Secretarios Tancredo Castellanos, I. A. Cernuda.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado a los 11 días del mes de marzo de 1913, año 69 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—David Santamaría.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Barahona, residencia oficial del Poder Ejecutivo, a los 13 días del mes de marzo de 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente de la República, interino,

ADOLFO A. NOUEL.

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Andrés J. Montolío.